



32

Proprietary - Para despachos de oficio que creemos

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

DON CARLOS DE SYLVA, ESCRIBANO MAYOR
de la Intendencia, y Superintendencia General de Rentas Rea-
les de esta Ciudad, y su Reynado, &c.

CERTIFICO, que por el Señor Don Pedro Samaniego, Marqués de Monterreal, del Consejo de S. M. en el de Castilla, y Suprema Inquisicion, Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, se ha proveido un Auto General para comunicar à los Pueblos de este Reynado, sobre el regimen, que deben observar en sus Proprios, y Arbitrios, que su tenor copiado à la letra, dice así

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, en primero de Marzo de mil setecientos cin-
uenta y nueve años, el Señor Don Pedro Samaniego, Marqués de Monterreal, del Consejo de S. M. en el de Castilla, y Suprema Inquisicion, Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, dixo, que por las Quentas, que en esta Intendencia presentan los Pueblos del Reynado, del producto, y distribucion, así de los efectos de Proprios, como de los Arbitrios, de que usan, para su aprobacion, y remesa al Real Consejo de Castilla, se está tocando practicamente la irregular conducta, con que en la mayor parte de ellos se manejan sus Justicias, tanto en los Arrendamientos, que hacen de dichos efectos, quanto en el modo, y fines en que los distribuyen, de ma-
nera, que en lugar de servir estos Caudales à sus precisos destinos, alivio del Comun, y Cargas de Justicia, se invierten en otros assumptos; y siendo este un punto, que muy particularmente exige la atencion de su Señoria, para celar su cumplimiento, como que de él depende la importante felicidad de los Pueblos, y su mejor subsistencia, à que tanto conspiran las Leyes de estos Reynos, debia mandar, y mandó, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Comprehension, se administren los Caudales publicos, y se den las Quentas de ellos con arreglo à los Capitulos siguientes

I. Que los efectos de Proprios, y de Arbitrios, annualmente, y à su debido tiempo, se subhasten, y rematen publicamente en un dia señalado por voz de Pregonero, donde lo huviere, y en su defecto por fixacion de Edictos, remitiéndose Requisitorias à este propósito à los Lugares immediatos, para que en ellos tambien se publique, con expression del dia acordado por el Cabildo pa-
ra el remate de los efectos, que se han de arrendar, y condiciones con que han de ser rematados, para que mas facilmente puedan instruirse de ellas las per-
sonas, que quisieren hacer postura, procurando, que los remates se verifiquen en las que mas beneficio hicieren, como no sean de las que por Derecho tie-
nen prohibicion de hacer estos arrendamientos, y precediendo à todo el justi-
precio de los tales efectos por Peritos, que para ello se nombren

II. Que executados los Remates, de vnos, ù otros efectos; ayan los Arrendatarios de afianzar su contingente, sobre que serán responsables las Justicias, haciendolo solo por el tiempo de vn año, sino es en aquellas tierras, que fructifican alternativamente, y llaman de año, y vez, en cuyo caso podrán arrendarlas las Justicias por solos dos, tres, y quatro años, y no mas ; pero sin poder percebir de los Arrendadores mas cantidades , que las que vnicamente pertenezcan à su año , aunque para ello se valgan del pretexto de urgencias de Villa , ù otros, sino es, que preceda especial Providencia del Real Consejo, ò de su Señoría, en los casos, que las circunstancias pidan la alteracion de este orden

III. Que las cantidades en que se rematasen dichos efectos, ayan de entrar precisa, è indispensablemente en poder de la Persona, que para Depositario , ò Mayordomo nombrassen los Cabildos, y de ningun modo en el de las Justicias, y Capitulares, teniendo presente, en quanto à la distribucion de estos Caudales , lo prevenido por Leyes de estos Reynos , y no consumir el producido de los efectos de Proprios en los destinos de los Arbitrios, ni los de estos en los de aquellos,sino es,que à cada Bolsa se le dè su respectiva aplicacion.

IV. Que para el entrega de qualesquier cantidad, se aya de despachar Libranza por el Cabildo en Papel Sellado , firmada de la mayor parte de los Capitulares , y del Escribano de Ayuntamiento , y que à su reverso , ò continuacion aya de poner el recibo de su importo por las Personas à cuyo favor se hiciere; y no sabiendo firmar , lo ayan de ejecutar por ellas vn Testigo conocido , y fidedigno , que no sea Dependiente del Cabildo , ni Oficial de su Escribania , precediendo averse acordado en Cabildo , sin cuya expression no harà el pago el Depositario

V. Que en aquellos gastos, que ocurran, en los quales sea forzoso dár prompta satisfaccion, como suelen ser los de Veredas, y otros, se despache Papeleta firmada del Alcalde , y à su vuelta se ponga el recibo , y de ella dè cuenta en el primer Cabildo, para que no ofriese reparo , se despache incontinenti el correspondiente abono

VI. Que en las assignaciones annuales, que acostumbran señalar à los Dependientes de Cabildo, guarden, y observen la debida equidad, y proporcion; atendiendo al trabajo de cada uno ; y que al passo, que procuren el que aquellos puedan sostenerse en sus empleos, para mas bien cumplir las cargas , y obligaciones, que le fueren anexas, soliciten sean en el menor precio, que fuere dable; porque quanto mas consuman en esto, tanto menos tendrán con que acudir à las demás cargas Concegiles, omitiendo en todo acontecimiento el señalarse las Justicias, y Capitulares añales cantidades algunas por razon del trabajo de sus empleos, en los casos, y cosas, que se ofrezcan dentro del Pueblo, y su termino , porque estos se tienen por carga vecinal , que debe circular entre todas las personas capaces de ella

VII. Que assimismo excusen el seguimiento de los Pleytos, en que no se interese el beneficio comun, utilidad publica, ò defensa de la Jurisdiccion; y aun

en esto, antes de principiarlos, tomen dictamen de Letrado de ciencia, y conciencia, q les assegure de su justicia, el q hagan poner en los Libros de Cabildo;

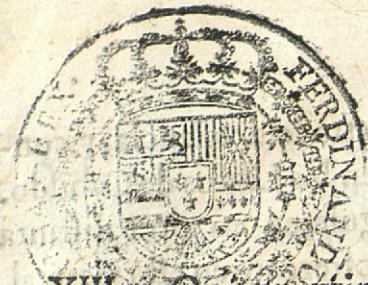
VIII. Que en los Pleytos de esta calidad, que siguieren en otra distinta Jurisdiccion, y Pueblo, y para los negocios, que se les ofrezcan en esta Capital, la Corte, u otras partes, o bien tambien el nombramiento de Diputados, que se hallen, y entiendan en la solicitud de su despacho, sino el que esta la practiquen por medio de vn Vecino del tal Lugar, que sea de toda satisfaccion, y confianza, a cuyo cuidado pongan esta diligencia, assignandole vn moderado estipendio annual, a quien subministren las cantidades, que sean precisas; recogiendo de ellas, no solo Recibo, que justifique el entrego, sino tambien Memoria jurada, y justificada, que contenga la distribucion por menor de estas cantidades, sin la qual no se le abonara en quentas este gasto ——————

IX. Que en los demas casos, en que fuere indispensable el nombramiento de Diputados, lo practiquen con la assignacion de vna moderada Dieta, de la que deberan costearse: previniendo, que en el proprio Cabildo, en que los nombren, les asignen el termino, que juzguen preciso para ello, el que solamente deberan ocupar, y no mas. Y si el encargo, que se les cometiere a estos, fuere de tal classe, que sea preciso distribuir por su mano algunas cantidades, cuidaran el recoger de ellos igual memoria, que la prevenida en el antecedente Capitulo ——————

X. Que las Obras publicas, que se huvieren de hacer, cuyo precio se juzgue puede subir de cien reales, se saquen al Pregon, por el termino, que sea bastante, admitiendo las Posturas, y Mejoras, que se hicieren, despachando para ello Requisitoria a los Lugares immediatos, rematandola en la Personas que mas beneficio hiciere, con la prevencion, de que aya de afianzar antes hasta en la cantidad de su importo, para que de este modo se assegure el de las que entrassen en su poder, y que no se proceda a la subasta sin la previa calculacion del importe de la Obra, para poder determinar sobre la admission de las correspondientes Posturas. ——————

XI. Que en las ocasiones, en que, o por faltar Postores, o por no llegar la Obra a la cantidad referida, fuere necesario practicarlas por Administracion, ayan de recoger Memoria jurada del Maestro, que corriesse con ella, justificada con los Recibos de los Vendedores de los Materiales, y de las demas partidas, de que pueda, y deba darse ——————

XII. Que assimismo se abstengan de costear de los efectos de Proprios las Diligencias, cuya satisfaccion sea de cuenta de los particulares, como son los costos de Executores, Derechos de Mesta, u otros de esta classe. Y lo mismo quando su importancia debe sacarse de otros fondos, a que peculia ramente toque su satisfaccion, como son los de Penas de Camara, Gastos de Justicia, Causas de Reos, que tengan Bienes embargados, Arbitrios, u otros de esta naturaleza, sino es en el caso, que de estos efectos no aya Caudales algunos, que entonces, siendo prompta, y precisa la impensa, podran costearla del Erario publico. ——————



Datas despachos de oficio cuatro artes

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CI M-

XIII. Que en principio de cada año remitan a esta dicha Intendencia

las Quetas de vnos, y otros efectos bastante justificadas, en Cargos, y en Datas, de manera , que se evite el tener que repetir Providencias à este proposito, y procurando , que las acompañe siempre vn Testimonio , que acredite la naturaleza de los tales efectos, assi Proprios, como Arbitrios, sin facultad, ò con ella, expressandose en los de esta classe, quales son los fines para que estàn concedidos , para ver si se ha aplicado bien, ò mal su producto.

XIV. Que igualmente se certifique por el Escribano de Cabildo ser los valores de que se formare el Cargo, los vnicos , que han tenido los dichos efectos, segun sus hacimientos, y remates, remitiendose à ellos, ò expressando no averlos avido, para que se tome la providencia, que corresponda ...

XV. Que las Datas vengan claras , y distinguidas , y con la justificacion respectiva à cada partida, sin omitir la commemoration del alcance de las del año precedente, si fuè en favor de los efectos , para ponerlo por mas cargo, ò si fuè en el de los Mayordomos, para adaptarlo , por convenir todo lo contenido en este Auto à la mejor administracion de los caudales publicos, y de Justicia ; para lo qual se comunique copia de él à todos los Pueblos, cuyos Juezes lo hagan poner en el Libro Capitular corriente, para su puntual observancia, y cumplimiento, siendo de cargo del Escribano de Cabildo hacerlo presente annualmente à las nuevas Justicias, Corregidores, ò Alcalde Mayor, luego que tomen possession de sus empleos , para su observancia , y remita Testimonio à la presente Escribanía Mayor en el termino de ocho días, con apercibimiento, para que por este medio no aleguen ignorancia dichas Justicias , lo que se comunique por Copia impressa testimoniada à todos los Pueblos de este Reynado en la primera Vereda , que salga , para no causarles costo alguno. Y asi lo proveyò , y firmò — El Marquès de Monterreal — Don Carlos de Sylva —

Concuerda con el Auto original, à que me refiero , que queda entre los Papeles de la dicha Escribanía Mayor de mi cargo. Y para que conste , en virtud de lo mandado , en los Pueblos de este dicho Reynado , saqué la presente, en Sevilla, en dos de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve años.